

RESOLUCIÓN No. **082**
(19 MAYO 2008)

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá, el 19 de marzo de 2008 inscribió bajo el número 01199857 del libro 9 de registro mercantil, la Escritura Pública 1741 del 14 de marzo de 2008 de la Notaría 6 de Bogotá, mediante la cual se protocoliza el acta número 24 de la reunión ordinaria de junta de socios del 15 de mayo de 2005 de la sociedad RODRIGUEZ AMADOR Y NAVARRETE LTDA. por medio de la cual se reforma el capital social

SEGUNDO.- Que la señora AMPARO RODRÍGUEZ NAVARRETE, actuando en nombre propio en calidad de socia capitalista de la sociedad RODRIGUEZ AMADOR Y NAVARRETE LTDA.

TERCERO.- Que la Sra. RODRÍGUEZ NAVARRETE en sus argumentos señaló lo siguiente:

1. Que en marzo 27 de 2005 se convocó a los socios de RODRIGUEZ NAVARRETE LTDA a una "ASAMBLEA ORDINARIA" para el 15 de mayo de 2005.
2. Que según los estatutos de la compañía las reuniones ordinarias deben realizarse dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del ejercicio social, el cual vence el 31 de diciembre. Si esta reunión se celebró en mayo, independientemente de la convocatoria se hiciera el 27 de marzo debe ser extraordinaria.
3. Que tratándose de una reunión extraordinaria es equívoco contemplar la posibilidad de las propuestas varias. La Ley lo contempla, pero además está regulado por los estatutos de la compañía en su Artículo Décimo Cuarto: "Con el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos que se deliberarán sin que puedan tratarse temas distintos, a menos que así lo disponga el sesenta por ciento (60%) de las cuotas representadas una vez agotado el orden del día..."
4. Que dentro del punto sexto de proposiciones y varios se desarrolló el tema de recapitalización de la empresa.
5. Que cada socio quedó con 24 partes iguales y el aumento de capital será cubierto con las cuentas por pagar que tiene la Empresa, con todos y cada uno de los socios, esto contablemente no es admisible, según criterio profesional.
6. Que no se evidencia en el acta argumentación alguna de la contadora a cerca de cuanto valen las cuentas por pagar que tiene la Empresa o de la incidencia que tendría en el patrimonio de cada socio o de algún pronunciamiento del revisor fiscal positivamente.



7. Que la reunión se interrumpió por todos los comentarios de los socios y los administradores quisieron imponer sus decisiones terminándose la junta sin concretar nada.
8. Que al darse cuenta de la redacción del acta 24, no la quiso firmar, ya que, si bien es cierto se plantearon y discutieron estos temas, no lo es, que se aprobaron en forma unánime.
9. Que al acta 24 no fue aprobada.
10. Que el acta 24 no había sido inscrita por que la administración es consciente de que tiene sus vicios y no reúne la voluntad de los socios.
11. Que consta en el acta 24 que el capital se ha pagado en su totalidad, en cuanto a esta reforma se refiere no es cierto, no es evidente de cuanto o en que forma se pagó; es claro que la cesión de cuotas requiere reforma en los estatutos y que debe constar en escritura pública firmada por cedentes y cesionarios y no existe tal documento.
12. Que la Cámara de Comercio inscribió un documento que sin el mayor análisis es susceptible de evidenciar mucho errores y carente de formalidades legales, con la que se puede llegar a perjudicar no solo a los socios de esta compañía sino a terceros que dan por cierta esta información.
13. Que la Cámara de Comercio no puede aducir que realizó la inscripción de los documentos por solicitud de los asociados, basándose en los principios de la buena fe.
14. Que refiriéndose a la cesión de cuotas el artículo 367 del Código de Comercio señala que las Cámaras no registrarán la cesión de cuotas mientras no se acredite con certificación de la sociedad del cumplimiento de los prescrito en los artículos 363, 364 y 365, cuando sea del caso.
15. Que en este preciso caso no existe ni siquiera manifestación alguna de la forma como se llevó a cabo la correspondiente cesión de cuotas para llegar a unificar las cuotas de todos los socios y no es difícil para la Cámara verificar el preciso momento de la inscripción en comento.
16. Que en la copia del acta 24 presentada a la Cámara de Comercio aparece la anotación de puño y letra del presidente de la Asamblea, Enrique Rodríguez N., que es fiel copia del acta 24 que reposa en el libro de actas de la compañía, la que suscribe como fiel copia, pero en la copia no aparece su nombre como secretaria y que no firmó, precisamente debido a todos los inconvenientes descritos.

CUARTO.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió una comunicación a la sociedad RODRIGUEZ AMADOR Y NAVARRETE LTDA, fijó en lista el traslado e hizo una publicación en el Boletín de Registros.

QUINTO.- Que la señora CARMEN ELISA NAVARRETE DE RODRÍGUEZ en su calidad de representante legal de la sociedad recorrió el traslado en los siguientes términos:

1. Que no da el consentimiento para la revocatoria toda vez que la decisión de la junta de socios que inscribió la Cámara corresponde fielmente a la decisión tomada por unanimidad por todos los socios que conforman la sociedad.



ICODEC
CERTIFICADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
Certificación No. 827-1
Presencia de los premios de reconocimiento, certificador de sistemas, normas, métodos alternativos de solución de conflictos y estándares de conducta social, calidad y bienestar de personas, programas, objetos o instalaciones con el cumplimiento de la competencia registral. Gestión de programas. Vigilancia de calidad y consultoría para la creación y desarrollo de las unidades y la promoción del comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.
WTC-BO 8881-2800



PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

PRINCIPAL SALTIRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALTIRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Teléfono: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Antioqueña Sur 12-92
Teléfono: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Teléfono: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Teléfono: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Teléfono: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfono: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Teléfono: (1) 8523150

2. Que en su calidad de Gerente de la sociedad teniendo en cuenta que esta decisión fue tomada en decisión unánime por todos los socios en la junta de socios No. 24 y que no podía continuar el suspenso ante el registro mercantil decidió protocolizar el acta y efectuar el registro hoy impugnado.

SEXTO.- Que los señores JOAQUÍN RODRÍGUEZ NAVARRETE, ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVARRETE y LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ NAVARRETE recorrieron traslado en los siguientes términos:

1. En ningún momento en el acta 24 de la junta de socios celebrada el 15 de mayo de 2005 se habló de cesión de cuotas.
2. En dicha junta de socios estuvieron presentes todos y cada uno de los socios de la sociedad e igualmente todos estuvieron de acuerdo en la decisión que se tomó.
3. Que no autorizan ni aceptan la solicitud de revocatoria presentada por la socia AMPARA RODRÍGUEZ NAVARRETE.

SÉPTIMO.- Que los señores EDUARDO RODRÍGUEZ NAVARRETE, ÁLVARO RODRÍGUEZ NAVARRETE Y RICARDO RODRÍGUEZ NAVARRETE recorrieron el traslado en los siguientes términos:

Que coadyuvan todas y cada una de las argumentaciones expuestas por la socia Amparo Rodríguez Navarrete.

OCTAVO.- Que esta Cámara procede a resolver la presente solicitud, previas las siguientes consideraciones:

1. **Competencia de las Cámaras de Comercio en el registro de los actos y documentos en el registro mercantil:**

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, en materia de inscripción de nombramientos de representantes legales y administradores, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo nombramiento.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 15 de 2001 estableció lo siguiente: *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."*

En este sentido, el artículo 163 del Código de Comercio dispone: *"La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación o revocación"*.

"Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato".



ICOCOTEC
CERTIFICADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
Certificado No. 827-1
Presente de los señores de representación, constitución de comités asesores, visitas al terreno, en estudio de condiciones y requisitos de sistemas de gestión y desarrollo de planes, programas, políticas o procedimientos, así como el cumplimiento de la competencia regional. Gestión de proyectos, planes de desarrollo y control de la calidad y la gestión del comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación profesional.

NTC-ISO 9001:2000



PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCA
Antipasto Sur 12-92
Teléfono: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-3036
Teléfono: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Teléfono: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAD
Carrera 27 15-10
Teléfono: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfono: 3661114

SEDE ZIPAQUERA
Calle 4 9-74
Teléfono: (1) 8523150

"La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación".

Conforme las anteriores disposiciones, las cámaras de comercio, en materia de inscripción de nombramientos, ejercen un control sobre los documentos contentivos de estas decisiones que recae específicamente sobre aspectos relativos al órgano competente, la convocatoria, el quórum, mayorías decisorias, la aprobación del acta, la constancia de firma de presidente y secretario, así como de la autenticidad de la copia del acta que se envía para registro, siendo claro que este es un control de tipo formal, vale decir, basado en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

En los demás casos, las cámaras no pueden en principio abstenerse de inscribir el documento, pues de hacerlo, estarían asumiendo funciones no autorizadas por la ley, ya que ésta reconoce efectos legales a los actos y documentos mientras no sean declarados inválidos por una sentencia judicial. No se puede olvidar que, en aras de la seguridad jurídica que debe rodear todas las actuaciones administrativas, la ley sólo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos.

2. Régimen probatorio de la copia de las actas:

Dispone el 2º inciso del artículo 189 del Código de Comercio:

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Como puede observarse, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una entidad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto puede recurrir a la justicia ordinaria, para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente. En otros términos, las cámaras carecen de competencia para desconocer lo expresado en la copia de un acta debidamente certificada, pues el valor probatorio de tales copias está definido por la ley.

Si bien las cámaras verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el documento que se presenta para registro, la ley no las autoriza a ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas adicionalmente por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política.

Conforme a lo anterior, la Cámara se atiene a lo señalado en el documento sujeto a registro, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

En cuanto a la falsedad de las actas o de las copias o a la veracidad de las afirmaciones, hechos o circunstancias que aparezcan consignadas en un acta, es preciso que sea un Juez de la República quien se pronuncie al respecto, puesto que las



PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Teléfono: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

cámaras de comercio no son órganos de la rama jurisdiccional del Estado ni se les han asignado funciones de carácter judicial, por lo cual no pueden, so pena de extralimitarse en sus funciones, estudiar, dar conceptos, juzgar o decidir acerca de hechos o decisiones que pueden constituir conductas sancionadas penal o civilmente.

La Superintendencia de Industria y Comercio, se pronunció en este mismo sentido y señaló lo siguiente: "el acta constituye el documento idóneo por medio del cual se deja constancia de lo ocurrido en una reunión, y en especial de las decisiones adoptadas permitiendo establecer de manera confiable los hechos que en ellos se consignan".¹

Por tanto, mientras no exista un pronunciamiento de autoridad competente sobre la falsedad de las afirmaciones que constan en un acta, esta Cámara de Comercio se atiene a lo que consta en el documento registrado, en aplicación del principio de la buena fe, y en atención al mérito probatorio establecido en la ley.

3. Revocatoria directa de los actos administrativos

Como consecuencia del examen que realiza la administración sobre sus propias decisiones, la revocatoria directa constituye una forma de autocontrol que le permite, de oficio o a petición de parte, extinguir un acto administrativo, facultada para ello en razones de ilegitimidad, oportunidad e interés público, por los motivos expresamente señalados por el Código Contencioso Administrativo, es decir:

Artículo 69 "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;*
- "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
- "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

A su vez, el artículo 71 del mismo ordenamiento legal precisa que: *"La revocación podrá pedirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda".*

El Código Contencioso Administrativo consagra también el principio de estabilidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto cuando crean o reconocen un derecho, frente a lo cual, de acuerdo al artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, la revocatoria sólo es posible cuando obre consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

De otra parte, en el párrafo segundo de ese mismo artículo se estableció que *"Habrá lugar a la revocación de esos actos cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales".*

En cuanto a la interpretación del artículo 73 ya citado, el Consejo de Estado en la sentencia 8732 del 16 de julio de 2002² señaló lo siguiente: *"Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria directa de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales".*

¹ Resolución No. 17 de 11 de enero de 2000.

² Sentencia 8732 del 16 de julio de 2002, M.P. Ana Margarita Olaya Forero, Consejo de Estado, Sala Plena.



Certificado No. 827-1
Resultado de los análisis de
Procedimientos, actividades,
procesos, servicios, productos,
sistemas de información y
servicios relacionados de
orden de calidad y
seguridad de servicios,
sistemas de información,
programas, procesos,
servicios o productos,
de conformidad con el
sistema de gestión de la
calidad de procesos
logados de calidad y
adaptado para la norma y
normas de la empresa y
la prestación del servicio
relacionado a International.
Diseño y desarrollo de
programas de formación
operativa.

NTC-80 8801:2008



**PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN**

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

El párrafo segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo anteriormente citado, interpretado en consonancia con los criterios contenidos en esta sentencia, puede llevar a la Administración a revisar sus propios actos, aún después de que estén en firme y es posible, inclusive revocarlos sin el consentimiento del titular en los dos casos mencionados en éste artículo.

En esta providencia, el Consejo de Estado señaló lo siguiente: *"La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular."*

"Ahora bien, el hecho de que al acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin el consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A."

Carlos Ariel Sánchez Torres³ al tratar el tema de la revocatoria de los actos administrativos que han creado situaciones particulares, señala lo siguiente: *"Haciendo la advertencia de si la administración confirió derechos a un particular por medio de un acto protuberantemente ilegal, tendrá que revocarlo porque con dicho acto mal podría decirse que la administración protege derechos adquiridos de manera ilegal..."*

De acuerdo a las normas transcritas con anterioridad y según el sentido que la jurisprudencia les ha dado, podemos concluir que para revocar un acto administrativo de carácter particular es necesario que estén presentes los siguientes requisitos:

1. Alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.
2. Consentimiento expreso del particular o en su defecto alguna de las causales del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.

Al respecto la doctrina está de acuerdo en afirmar que para invalidar por esta vía un acto administrativo debe existir algún vicio de los contemplados en la ley capaz de desvirtuar la validez del mismo, es así, como el autor Jaime Orlando Santofimio afirma: *"La petición de revocación deberá estar fundada en alguna de las precisas causales establecidas en el Art. 69 del Código Contencioso Administrativo."*⁴

A su vez el tratadista Carlos Betancourt Jaramillo considera que una de las características esenciales de la revocatoria directa es *"b) Procederá esa revocatoria de oficio o a petición de parte interesada, cuando el acto viole en forma manifiesta la constitución o la ley; cuando no esté conforme con el interés público o social o*

³ ACTO ADMINISTRATIVO TEORÍA GENERAL TERCERA EDICIÓN, Carlos Ariel Sánchez Torres, págs. 148 y s.s (Ed. Legis), Bogotá, 2004

⁴ ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO, EFICACIA Y VALIDEZ, Jaime Orlando Santofimio, pág. 63 (Universidad Externado de Colombia), Bogotá, 1996



Certificación No. 827-1
Presencia de los servicios de
asesoría, consultoría, certificación
de conformidad, servicios
aditivos relacionados de
auditoría de calidad y
evaluación de conformidad.
Así mismo y atención
de proyectos, programas,
planes e investigaciones
del aseguramiento de la
competitividad regional.
Gestión de programas
básicos de calidad y
orientación para la creación y
desarrollo de las empresas y
la promoción del comercio
nacional e internacional.
Diseño y desarrollo de
programas de formación
empresarial.

NTC-ISO 9001:2000



**PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN**

PRINCIPAL SALTRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALTRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

atente contra él; o cuando cause agravio injustificado a una persona.⁵ (Negrillas fuera de texto)

A su turno la Superintendencia de Industria y Comercio ha explicado respecto de este mecanismo que *"puede obrar, como en el caso que nos ocupa, a petición de parte con fundamento en las causales taxativas que señala la normatividad, y que lo convierte en instrumento para la defensa de sus intereses cuando el acto no sea susceptible de impugnación recursiva ordinaria alguna y en esa medida, se ha dicho que se trata de un recurso excepcional."*⁶ (Negrillas fuera de texto)

Es decir, que frente a un acto administrativo de carácter particular no es suficiente sólo el consentimiento del administrado afectado con el acto, por cuanto no nos encontramos ante una situación de autonomía de la voluntad, donde la simple voluntad de las partes podría rescindir un acto o negocio jurídico, aquí está de por medio la seguridad jurídica que implica un acto administrativo en firme.

Sobre lo anterior ha dicho la doctrina *"cuando se habla de la voluntad administrativa en el órgano administrativo, no se está haciendo referencia doctrinaria a la clásica 'autonomía de voluntad del acto jurídico privado', cuya concepción de claro carácter egoísta e individualista, resulta incompatible con las finalidades sociales y garantizadoras para el conglomerado; se habla de algo que busca la satisfacción de los intereses generales, con la manifestación de voluntad de la administración."*⁷

4. Análisis del acta 24 del 15 de mayo de 2005 de la Junta de Socios de la sociedad RODRIGUEZ AMADOR Y NAVARRETE LTDA.:

Tras aclarar el control formal que ejercen las cámaras de comercio en su función de registro, es preciso analizar las razones por las cuales esta entidad inscribió el acta 24 del 15 de mayo de 2005 de la Junta de Socios de la sociedad RODRIGUEZ AMADOR Y NAVARRETE LTDA., protocolizada en la Escritura Publica 1741 del 14 de marzo de 2008 de la Notaría 6 de Bogotá.

4.1. Convocatoria

De acuerdo con el texto del acta estuvieron el 100% de los socios de la sociedad, razón por la cual en aplicación del artículo 182 del Código de Comercio no era necesaria la convocatoria.

Sin embargo, en el acta consta que el representante legal el 23 de marzo de 2005 envió una comunicación a la dirección registrada por cada uno de los socios.

Por lo anterior con cualquiera de los dos argumentos se entiende cumplido el requisito.

4.2. Quórum.

Como ya se dijo estaba presente el 100% de los socios de la sociedad.



⁵ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, CUARTA EDICIÓN, TERCERA REIMPRESIÓN, Carlos Betancourt Jaramillo, pág.167 (Señal Editora), Medellín, 1996

⁶ SUPERTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Resolución No. 30850 del 25 de septiembre de 2001

⁷ Jaime Orlando Santofimio, Ob. Cit. Pág. 61



4.3. Mayorías:

El acta expresa que "después de analizado el aumento de capital, el valor nominal de cada cuota, el pago de las cuentas por cancelar a socios así como nueva redacción del artículo, los socios aprobaron por unanimidad.

4.4. Aprobación del acta:

En el acta, existe constancia sobre la aprobación de su texto por los presentes en la reunión.

4.5. Firma del Presidente y Secretario:

En el acta aparece la siguiente leyenda "Es fiel copia tomada de su original, con destino a la Notaría sexta del Círculo de Bogotá."

Adicionalmente aparece que el señor ENRIQUE RODRÍGUEZ N. firma en su calidad de Presidente y que la señora AMPARO RODRÍGUEZ N. actúa como secretaria pero su firma no aparece.

Se echa de menos el requisito de la firma del secretario de la reunión, razón por la cual el documento ha debido ser devuelto sin inscripción.

Sin embargo, como ya se ha explicado para revocar el acto administrativo de registro número 01199857 es necesario contar con el consentimiento de los particulares beneficiados con el acto, consentimiento que no se obtuvo en el presente caso puesto que la sociedad RODRIGUEZ AMADOR Y NAVARRETE LTDA y los socios JOAQUÍN RODRÍGUEZ NAVARRETE, ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVARRETE y LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ NAVARRETE no lo otorgaron y expresamente se negaron a ello.

5. Conclusión:

Por todo lo anterior se concluye, (i) que la Cámara de Comercio es una autoridad administrativa que hace un control meramente formal de los documentos que le radican para su inscripción, (ii) que las cámaras de comercio sólo pueden negar la inscripción cuando expresamente están autorizadas por la ley, (iii) que no puede desconocer afirmaciones que se hacen en las actas, ya que la ley les ha dado un valor de prueba suficiente que sólo puede ser desvirtuado si media un proceso ante la autoridad competente, (iv) que cuando se crean situaciones jurídicas concretas debe mediar el consentimiento de los beneficiados con el acto administrativo para revocarlo, (v) que los beneficiados con el acto impugnado no otorgaron su consentimiento para revocarlo.

Por todo lo anterior, no es procedente la petición de revocatoria directa del acto de registro número 01199857 del libro 9 de registro mercantil, correspondiente a la Escritura Pública 1741 del 14 de marzo de 2008 de la Notaría 6 de Bogotá, mediante la cual se protocoliza el acta número 24 de la reunión ordinaria de junta de socios del 15 de mayo de 2005 de la sociedad RODRIGUEZ AMADOR Y NAVARRETE LTDA. por medio de la cual se reforma el capital social.



**PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN**

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUERA
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR acto de registro número 01199857 del libro 9 de registro mercantil, correspondiente a la Escritura Pública 1741 del 14 de marzo de 2008 de la Notaría 6 de Bogotá, mediante la cual se protocoliza el acta número 24 de la reunión ordinaria de junta de socios del 15 de mayo de 2005 de la sociedad RODRIGUEZ AMADOR Y NAVARRETE LTDA. por medio de la cual se reforma el capital social.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta decisión al solicitante. En el acto de notificación deberá advertirse que contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA,

Luz Marina Rincón Martínez
LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ
LCA/revocatoria Publicaciones Bogotá

Matrícula: 00527540
Radicación: 08005816
08007277
08007278
08007371



CERTIFICADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
Certificado No. 827-1
Presencia de los sistemas de gestión de calidad en el sector de comercio mercantil, mediante el cual se otorga el reconocimiento de conformidad y cumplimiento de requisitos para la creación y desarrollo de proyectos, programas, planes e iniciativas para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas de calidad y estándares para la creación y desarrollo de los proyectos y la prestación del servicio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.

NTC-820 88812880



PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Antioquieta Sur 12-92
Teléfono: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-3036
Teléfono: 3491590

SEDE FUBAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Teléfono: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Teléfono: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfono: 3661114

SEDE ZIQUAIRÁ
Calle 4 9-74
Teléfono: (1) 8523150



Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 MAYO 2008

En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la Resolución No. 087 de fecha 19 de Mayo de 2008 proferida por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor Amparo Rodríguez Navarrete

quien se identificó con la C. C. No. 51.564.915 de Bogotá.

a quien hice entrega de una copia auténtica de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella No procede ningún recurso.

El notificado: Amparo Rodríguez Navarrete
El notificador: Andrea M. Dávila Marroquin

51'564.915

CC: 59 1410-924 de Bto



Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 MAYO 2008

En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la Resolución No. 087 de fecha 19 Mayo del 2008 proferida por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor Alvaro Rodríguez Navarrete

quien se identificó con la C. C. No. 19099666 de Bogotá

a quien hice entrega de una copia auténtica de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella No procede ningún recurso

El notificado: Alvaro Rodríguez Navarrete
El notificador: Jonathan Dávila Marroquin
CC: 13547616



Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 MAYO 2008

En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la Resolución No. 087 de fecha 19 de mayo de 2008 proferida por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor Ricardo Rodríguez Navarrete.

quien se identificó con la C. C. No. 19197683 de Bogotá

a quien hice entrega de una copia auténtica de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella NO procede NINGUN RECURSO

El notificado: Ricardo Rodríguez N.

El notificador: JDD Juan Manuel Duque Aldama
C.C. 13542617



Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 MAYO 2008

En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la Resolución No. 082 de fecha 19 de mayo de 2008 proferida por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor Saquín Rodríguez Navarrete

quien se identificó con la C. C. No. 19447054 de Bogotá

a quien hice entrega de una copia auténtica de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella NO proceden recursos

El notificado: Saquín Rodríguez N.

El notificador: Gabriel A. Sánchez

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 MAYO 2008

En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la Resolución No. 082 de fecha 19 de Mayo de 2008 proferida por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor Eduardo Rodríguez

Urdinenea quien se identificó con la C. C. No. 9186229 de Bogotá

a quien hice entrega de una copia auténtica de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella NO PROCEDE NINGUN RECURSO

Atestado: [Firma]
[Firma]

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 MAYO 2008

En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la Resolución No. 082 de fecha 19 de Mayo de 2008 proferida por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor Eduardo Rodríguez

Urdinenea quien se identificó con la C. C. No. 9186229 de Bogotá

a quien hice entrega de una copia auténtica de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella NO PROCEDE NINGUN RECURSO

Atestado: [Firma]
[Firma]